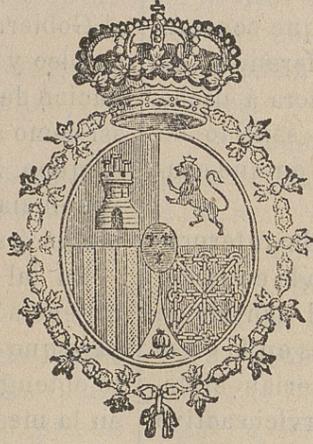


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Julio.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.476.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de Villalón, de los cuales resulta:

Que en 20 de Enero de 1900, el Alcalde de Vega de Ruiponce denunció al Juzgado de Villalón los hechos siguientes: que al rendir sus cuentas el Recaudador don José Villalba Gago de los doce años comprendidos desde 1883 á 84 hasta 1898 á 99 ambos inclusive, resultó que para enjugar los ingresos que tuvo á su cargo ponía como data una partida de descubiertos por valor de 8.174 pesetas con 46 céntimos, y de éstos resultaba que no eran tales descubiertos la cantidad de 1.988 pesetas que el mismo Villalba había recaudado directamente de los contribuyentes, entregando al

efecto sus correspondientes talones de consumos, líquidos y paja y leña á los 76 contribuyentes que habían satisfecho sus cuotas, y que tales hechos podían constituir el delito de malversacion de fondos municipales, castigado en el Código penal en sus artículos 405 al 410:

Que incoado sumario, y cuando el Juez se hallaba practicando las oportunas diligencias, le requirió de inhibicion el Gobernador de Valladolid, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que, habiendo desempeñado D. José Villalba Gago el cargo de Agente de la recaudacion municipal de Vega de Ruiponce, presentó las cuentas de su gestion ante el Ayuntamiento, siendo aprobadas en sesion de 25 de Junio de 1899; que la misma Corporacion, en 31 de Agosto siguiente, repasó la cuenta que tenía ya aprobada; y transcurrido unos días, apremió al referido Villalba por varias cantidades de que se dijo resultaba deudor al Municipio, por lo cual recurrió contra este acuerdo ante el Gobernador, quien ordenó la suspension del procedimiento de apremio; que los Ayuntamientos tienen facultades para nombrar Agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio, conforme al art. 157 de la ley Municipal; que dichos Agentes son responsables ante el Ayuntamiento, y éste lo es para con el Municipio, según dispone

el artículo siguiente de la misma ley; que habiendo recurrido Villalba Gago enalzada ante el Gobierno de la provincia del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, haciendo uso del derecho que le concede el art. 171 de la citada ley, existia pendiente de resolucion una cuestion de índole administrativa, y de la cual habia de depender el fallo que en su día dictaran los Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho denunciado revestía todos los caracteres de un delito de malversacion de fondos públicos, definido y castigado en el Código penal, y que para conocer de los delitos comunes era la jurisdiccion ordinaria la única competente; que no eran pertinentes al caso de autos las disposiciones legales citadas en el oficio de requerimiento, y que no existía tampoco cuestion alguna previa que correspondiera resolver á la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la

ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 171 de la ley Municipal, según el cual: «No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169. En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por el Alcalde de Vega de Ruiponce contra el Recaudador de fondos municipales don José Villalba, por suponer había cometido malversacion de los fondos pertenecientes al Ayuntamiento de dicho pueblo.

2.º Que contra el acuerdo adoptado por la Corporacion municipal poniendo reparos á las cuentas rendidas por el citado Recaudador, interpuso éste recurso de alzada, que está pendiente de resolucion, según se afirma en el oficio de requerimiento:



3.º Que existe, por lo tanto, en el presente caso, una cuestion previa de carácter administrativo, de cuya resolucio[n] depende el fallo que hubieran de dictar en su día los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 27 de Junio de 1901.)

Núm. 1.496.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA,
COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

Rectificacion.

Habiéndose padecido un error material en la copia del Considerando segundo de la Real orden de 20 del actual, inserta en la *Gaceta* del 24, página 1205, se reproduce á continuacion debidamente rectificada.

REAL ORDEN.

Vistas las instancias promovidas por varios Delineantes de Obras públicas en solicitud de ascenso á la clase superior inmediata, en atencion á que existen vacantes y crédito consignado en el presupuesto vigente para satisfacer dicha atencion:

Resultando que en la Real orden de 22 de Julio de 1895, dictada con el fin de poner en vigor la ley de Presupuestos de dicho año en lo tocante á dichos funcionarios, y con el de establecer al propio tiempo las bases por que debía regirse en lo sucesivo el personal de Delineantes de Obras públicas, se previene de un modo claro y concreto que las vacantes de las categorías superiores habian de proveerse en el individuo más antiguo de la clase inferior inmediata; pero sin que en ninguna de las precitadas bases aparezca que á este personal hayan de ser aplicables todos los reglamentos y disposiciones dictadas para el personal facultativo de Obras públicas.

Resultando que consignada al final del cap. 7.º, art. 1.º de la vigente ley de Presupuestos una

nota que preceptúa la amortizacion de las vacantes que ocurran en el personal de referencia, se ha procedido hasta ahora á dicha amortizacion, en el sentido de efectuarla en la clase en que ocurría la vacante:

Considerando que de interpretarse la nota consignada en la ley de Presupuestos en el sentido de amortizar las vacantes en la clase en que ocurran, perderian el derecho de volver al servicio activo los que solicitaron pasar á situacion de supernumerarios en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Agosto de 1897:

Considerando que constituyendo los Delineantes un Cuerpo de escala cerrada, es equitativo aplicarles por analogía, como se viene haciendo con otros Cuerpos subalternos de Obras públicas, la Real orden de 28 de Octubre de 1895, la cual dispone que los ascensos por antigüedad en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos se confieran desde la fecha siguiente á la en que ocurre la vacante.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que desde esta fecha sean aplicables á los Delineantes de Obras públicas los beneficios de la mencionada Real orden de 28 de Octubre de 1895.

2.º Que los individuos que se encuentren en situacion de supernumerarios, cualquiera que sea su categoría, pueden volver al servicio activo, con sujecion á lo que determina el Real decreto de 25 de Marzo de 1881; y

3.º Que la amortizacion de las vacantes á que se refiere la nota de la vigente ley de Presupuestos se efectúe en las resultas de la última clase después de corridas las escalas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1901.—*Villanueva*—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 28 de Junio de 1901.)

Núm. 1.548.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La necesidad impuesta por las legítimas exigencias de la opinion pública de reorganizar los servicios de la Agricultura en forma que satisfagan los fines esenciales que deben cumplir en los momentos en que la Nacion se resuelve á fomentar por modo

extraordinario su riqueza, obliga al Gobierno á aquilatar el mejor empleo y la más acertada distribucion de los recursos del Estado, así como á dictar reglas que justifiquen ante las Cortes la conveniencia de los gastos que se sometan á su aprobacion.

En tal concepto es de notoria urgencia preparar lo necesario para que en el futuro presupuesto obtengan dotacion adecuada, en la medida de lo posible, servicios tan importantes como los relativos á la enseñanza agrícola, elemental y práctica, á las exposiciones y concursos de agricultura y ganadería y al crédito y seguro agrícolas.

Es unánime el clamor del país en el sentido de que la enseñanza agrícola, organizada ya en los grados superiores, se universalice con carácter elemental, práctico y ambulante, que, procurando el contacto con la clase agrícola, cambie su condicion actual por la más favorable de que disfruta en las Naciones que con respecto á esta materia se citan como modelo de la época presente. Esta aspiracion, previsora y sabiamente iniciada en la ley de 1.º de Agosto de 1876, cuyos artículos 8.º y 9.º establecieron las conferencias agrícolas dominicales en las capitales de provincia y en todos los pueblos de España, no se ha realizado por la inobservancia de aquellos preceptos y por la carencia de medios adecuados para lograrlo.

Hoy, el progreso realizado, aunque en modestas proporciones, ofrece nuevos elementos que utilizar en provecho de la instruccion agrícola, tales como las granjas modelo, campos de experimentacion, estaciones enológicas y servicio agronómico, susceptibles de extension y mejora, y que bien utilizados deben servir de base á un plan de enseñanza práctica, ambulante y experimental, ordenado conforme á las necesidades modernas por el Ministerio á quien corresponda hacerlo.

En cuanto á las Exposiciones y concursos agrícolas y de Ganadería, vigente se halla el Real decreto de 10 de Febrero de 1882, digno de elogio por el espíritu que lo informó, pero cuyos preceptos, insustituibles respecto de las exposiciones libres, es necesario modificar en cuanto á las oficiales y subvencionadas para que la division del territorio na-

cional en zonas obedezca á verdaderas necesidades y á la comunidad de intereses agrícolas de cada una de las que se formen, y para que la celebracion de estos certámenes, que deben ser expresion de iniciativas dignas de auxilio y medio de realizar nuevos progresos, no estén á merced del favor, cuyo influjo suele esterilizar los sacrificios del Estado.

Finalmente, para armonizar en cuanto sea posible el apremio con que la situacion de los más modestos labradores reclama la implantacion del seguro y crédito agrícolas con las dificultades que ofrece su establecimiento por medio de una ley, tantas veces intentado, conviene estudiar si es posible que se inicien esas mejoras en algunas localidades, aprovechando los elementos especiales que en ellas existan, y con algún auxilio del Estado, sin perjuicio de continuar los trabajos necesarios para lograr la publicacion de una ley general relativa á estas materias.

Y para proceder con las mayores garantías posibles de acierto, mediante el consejo de los que por las disposiciones vigentes están obligados á prestarle,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, la Asociacion general de Ganaderos del Reino, los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, las Cámaras Agrícolas, las comunidades de Labradores, la Junta Consultiva Agronómica, los Ingenieros del servicio agronómico provincial, y por cualquiera otra Asociacion ó entidad agrícola á quien sea oportuno consultar se conteste antes del 1.º de Agosto del corriente año á los particulares siguientes:

1.º Clases de enseñanza agrícola ambulante que con preferencia pueden y deben desarrollarse en las distintas localidades de cada provincia, aprovechando las épocas del año y los elementos y circunstancias más á propósito que en cada caso sirvan para dar á aquélla carácter práctico experimental y popular.

2.º Division de España en zonas conforme á los caracteres agrícolas esenciales de cada una, y determinacion de épocas y condiciones en que deban celebrarse Exposiciones, Congresos y concursos agrícolas en las zonas, pro-

vincias y localidades, para que se armonicen las aspiraciones y necesidades de los pueblos con la equidad en el reparto de los recursos que el Estado puede consagrar á estos fines.

3.º Elementos con los que, mediante algún auxilio del Estado, se puedan establecer inmediatamente en algunas localidades el seguro y crédito agrícolas, sin esperar la publicación de una ley general relativa á estas materias.

4.º Indicación de los auxilios que el Estado debe prestar en los casos indicados, según la importancia de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 7 de Julio de 1901)

NUM. 1.513.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

1 Ayuntamiento de Montijo (Badajoz).—Secretaría, 3.ª categoría, una plaza de Oficial primero, con 908 pesetas anuales. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 Septiembre de 1891, dictada por

la Presidencia del Consejo de Ministros.

2 Idem.—Idem, 3.ª categoría, una plaza de Oficial segundo, con 759 id. id. é id. id.

3 Idem.—Idem, 3.ª categoría, una plaza de Oficial tercero, con 759 id. id. é id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

4 Audiencia territorial de Sevilla, 2.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 1.000 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

5 Ayuntamiento de Caravaca (Murcia).—Secretaría, una plaza de Oficial, con 990 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE.

6 Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama (Logroño), 2.ª categoría, una plaza de Administrador de consumos, con 1.055 pesetas anuales.

Destinos que pueden obtener los sargentos' cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

7 Instituto de Avila, 2.ª categoría, una plaza de Bedel, con 750 pestas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

8 Ayuntamiento de Montijo (Badajoz), 2.ª categoría, una plaza de Administrador de consumos, con 999 pesetas anuales y 10.000 pesetas de fianza. Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige. Se omiten las demás condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el artículo 3.º de la Real orden de 23 do Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

9 Idem, 1.ª categoría, una plaza de Interventor, con 750 idem idem. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º

de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

10 Idem, 1.ª categoría una plaza de Ordenanza, con 540 id. id. é id. id.

11 Idem, 1.ª categoría, una plaza de Cabo de celadores, con 540 id. id. é id. id.

12 Idem, 1.ª categoría, trece plazas de Celador, con 420 id. id. Han de ser mayores de veinte años de edad y no exceder de cincuenta. Se emiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

13 Idem, 1.ª categoría, una plaza de Peon caminero, con 456 idem idem, ha de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

14 Idem, 1.ª categoría, una plaza de Encargado del reloj, con 75 id. id. Se requiere práctica de relojería.

15 Idem de Alhambra (Ciudad Real), 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 365 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

16 Ayuntamiento de Córdoba, 1.ª categoría, doce plazas de Guardia municipal suplente, sin sueldo, tiene derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

17 Idem de Córdoba, 1.ª categoría, siete plazas de idem, sin idem é id. id.

18 Idem 1.ª categoría, cuatro plazas de Guardia municipal, con 730 pesetas anuales.

19 Idem 1.ª categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

20 Idem, 1.ª categoría, una plaza de Peon caminero, con 730 id. id., ha de tener de veinte á treinta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

(Se concluirá.)

Núm. 1.593.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Sanidad.

Vista la comunicación de V. S., fecha 29 de Junio último, trasladando la que en 27 del mismo mes le dirigió el Médico Director del balneario de Medina del Campo, en esa provincia, manifestando que todos los servicios

del establecimiento se hallan en el más deplorable estado, careciéndose de fonda, donde se puedan hospedar les bañistas, y de botiquín reglamentario, no funcionando las cañerías y llaves por estar deterioradas, lo mismo que la calefacción;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer la clausura temporal del citado balneario, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 8.º del vigente reglamento de Baños, y que V. S. ordene la instrucción del oportuno expediente, proponiendo las obras necesarias para la buena administración y aplicación de las aguas, con arreglo á su naturaleza y condiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.

(Gaceta del 11 de Julio de 1901).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion:

Núm. 1.595.

LEON.

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados que al final se expresan, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la insercion de ésta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia, Logroño, Valladolid, Zamora y Palencia, comparezcan en este Juzgado con el fin de recibirles declaración indagatoria en el sumario que contra los mismos se sigue por jugar á los prohibidos en el Café titulado de Nistol, en Mansilla de las Mulas, bajo apercibimiento si no lo verifican de ser declarados rebeldes, y pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Leon á cinco de Julio de mil novecientos uno.—Julio Martinez Jimeno.—P. S. M., Estanislao Sanz Luengo.

Procesados á quienes se llama.

Pedro Antonio de la Fuente Moran, natural de Arnedo (Logroño.)

José Dominguez.
Eugenio Benito, vecino de Valladolid.
Mariano Conde Pariente.
Maximino Garcia Jimenez, natural de Tordesillas (Valladolid.)
Antonio Hernandez Garcia, natural de Benavente y reside en Zamora.
Ildefonso Villagrà.
Ventura Monterras, vecino de Benavente.
José Pelaez, vecino de Valladolid.
Juan Rodriguez, vecino de Vega de Riuponce, (Valladolid.)
Vicente Lopez.
Francisco Marqués.
Luis Fernandez.
Pedro Torres.
Bernardo Carpintero.
Cipriano Bodega.
Leandro Liris.
Valeriano Alvarez.
Juan Dominguez.
Julian Ibañez.
Miguel Andrizas.
Rafael Sanchez.
Matias Martinez.
Plácido Perez.
Nicanor Peña.
Mariano Triana.
Joaquin Hernandez.
Vicente Fernandez.
José Muñoz.
Tomás Quiñones.
Manuel Iglesias.
Ildefonso Fernandez.

Num. 1.596.

VILLALON.

Don Santiago Prieto Ramos, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en el expediente de apremio seguido en este Juzgado y á testimonio del que refrenda para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa por lesiones seguidas contra Felipe Agundez Agundez, (á) Manteca, vecino de Santérvas de Campos, se ha acordado en providencia de hoy por falta de licitadores en la primera y segunda, sacar por tercera y última vez á pública subasta y sin sujecion á tipo los bienes inmuebles afectos á dichas responsabilidades y radicantes todos en expresado término municipal de Santérvas.

Fincas.

1.^a Una tierra al pago del majuelo de Dios de una cuarta y

cincuenta palos, equivalentes á doce áreas ochenta y tres centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, linda Oriente viña de herederos de Prudencio Moncada, Mediodía Luis Valcárce, Poniente Micaela Codorro y Norte Micaela Perez, tasada en veinte pesetas.

2.^a Otra al pago de Valparaiso, de dos cuartas ó sean diez y siete áreas once centiáreas noventa decímetros cuadrados, linda Oriente Leoncio Ponce, Mediodía Santiago Valcárce, Poniente y Norte otra de Alejandro Comio, tasada en ochenta pesetas.

3.^a Otra al Pajarillo, de cuatro cuartas ó sean treinta y cuatro áreas veintitrés centiáreas y ochenta y un decímetros cuadrados, linda Oriente otra de Pedro Agundez la divide la Reguera, Mediodía la Senda, Poniente otra de José Florez y Norte otra de Felipe Martinez.

4.^a Otra al Pajarillo, de una cuarta y cuarenta palos equivalente á doce áreas ochenta y tres centiáreas y noventa y dos decímetros, linda Oriente y Norte otra de Romualdo Gonzalez, Mediodía otra de Mariano Blanco, Poniente la de Francisco Gonzalez, tasada en veinticinco pesetas.

5.^a Otra á Ciguñuela, de una cuarta y cuarenta palos, equivalentes á once áreas, noventa y ocho centiáreas y treinta y tres decímetros, linda Oriente otra de Prudencio Moro, la divide el camino, Mediodía la de Felipe Guerrero, Poniente los Indianos y Norte la de Felipe Martinez, tasada en cuarenta pesetas.

6.^a Una viña á las Tornadizas de una cuarta ó sean ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas, noventa y cinco decímetros, linda Oriente la Senda, Mediodía viña de Apolinar Villacé, Poniente otra de herederos de Melchor Moncada y Norte la de Justo Agundez, tasada en cien pesetas.

7.^a Una tierra al Pajarillo, de dos cuartas ó diez y siete áreas, once centiáreas, noventa decímetros, linda Oriente y Mediodía otra de Andrés Fernandez, Poniente la Senda y Norte la de Eustasio Agundez, tasada en sesenta pesetas.

8.^a Una casa en el casco de la villa de Santérvas, á la calle de los Lagares, linda por la derecha entrando con panera de Manuela Moncada, izquierda casa de Doroteo Agundez, y espalda otra de Félix Martinez; tasada en cuatrocientas pesetas.

9.^a Y una tierra al pago de San Pedro, hace tres cuartas ó veinticinco áreas, sesenta y siete centiáreas, ochenta y seis decímetros, linda Oriente otra de herederos de Valentin Godoy, Mediodía Felipe Guerrero, Poniente y Norte viña de herederos de Agustin Bajo, la divide el Rio; tasada en doscientas cuarenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día seis de Agosto próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado, lo que se hace público para los que deseen tomar parte en la misma, advirtiéndose que los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo á la subasta y que los títulos de referidas fincas están suplidos en virtud de informacion posesoria inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á favor del ejecutado Felipe Agundez y están de manifiesto en la Escribanía donde podrán aquellos examinarlos y sin que tengan derecho á exigir ninguno otro.

Dado en Villalon á diez de Julio de mil novecientos uno.—Santiago Prieto Ramos.—P. M. de S. S.^a, Licenciado Julian Castro.

Juzgados municipales.

Núm. 1.589.

RUEDA.

Don Sabino Cobos Alonso, Secretario habilitado del Juzgado municipal de la villa de Rueda.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia dictada por el Sr. Juez que expresa en el juicio verbal civil á que se refieren, es como sigue:

Encabezamiento. — Sentencia. — En la villa de Rueda á nueve de Julio de mil novecientos uno, el Sr. D. Emilio Ruiz Fernandez, Juez municipal suplente de esta villa, habiendo visto y oído este juicio verbal civil entre partes y como demandante D. Julio de Remiro y Bustos, como representante de D. Benito Perillan Cuesta, Director de la Sociedad de seguros mútuos contra incendios de esta villa, y como demandados

Doña Dorotea Bravo, D. Amós García, D. Elías Martin Alba, Doña Margarita Alba por sí y como viuda de D. Venancio Ruiz, Doña Cecilia Hernandez, D. Remigio Cobos Sacristan, D. Matias Rodriguez Gil, Doña María Espartero, D. Luis Bayon Frutos, D. Julian Diez Perez y D. Franco Benito Pedrosa, todos de esta vecindad, sobre reclamacion de cantidad que en la demanda se expresa, como importe del uno por ciento de sus respectivos capitales asegurados en la referida Sociedad, con el fin de indemnizar los perjuicios ocasionados con motivo del incendio ocurrido en tres de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, y representados los demandados por su rebeldía, dicho Sr. Juez por ante mí, su Secretario habilitado dijo:

Parte dispositiva.—Fallo: Que debía de condenar y condenaba á los demandados declarados en rebeldía, Doña Dorotea Bravo, don Amós García, D. Elías Martin Alba, Doña Margarita Alba, Doña Cecilia Hernandez, D. Remigio Cobos Sacristan, D. Matias Rodriguez Gil, Doña María Espartero, D. Luis Bayon Frutos, D. Julian Diez Perez y D. Franco Benito Pedrosa, de esta vecindad, á que satisfagan á la Sociedad de seguros mútuos contra incendios de esta villa de Rueda, la cantidad de treinta pesetas, siete pesetas cincuenta céntimos, diez pesetas, cincuenta pesetas, cinco pesetas, diez pesetas, cuarenta pesetas, veinte pesetas, veintisiete pesetas cincuenta céntimos, diez pesetas y treinta y cinco pesetas, á que respectivamente asciende el importe de sus correspondientes capitales asegurados. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando que será notificada á los demandados por la publicacion de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y lugar del juicio y con imposicion de costas á éstos, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Ruiz. Con la misma fecha fué publicada, notificada al actor, como así bien en estrados á los demandados.

Y en cumplimiento de lo ordenado y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente en Rueda á nueve de Julio de mil novecientos uno.—Sabino Cobos.

196

Imprenta del Hospicio provincial.